

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE PRECAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2009-2010 SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y DE REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**VISTO** el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**CONSIDERANDO**

1. Que el Artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
3. Que el 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual conforme a su artículo Segundo Transitorio abroga el Código Electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del gobierno del estado de fecha 16 de diciembre de 1994, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
4. Que asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en vigor, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización" del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K. los adicionados artículos 144 H y 144 I disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como de gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 apartado A de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
6. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo autónomo de carácter permanente, dotado de

*Manuel B.*



X	Mariela Alejandra Barrera Manrique
XII	Lorenzo Alvarado Sosa
XIV	Clemente Uvalle García
XV	Jesús Filemón Solís Alpuche

En consecuencia de lo mencionado con anterioridad, y conforme a lo establecido en el numeral 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el artículo 20 del Reglamento para Regular los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, este Consejo General llega a la conclusión que los citados ciudadanos precandidatos al no haber realizado acto alguno de precampaña, ni mucho menos haber recibido algún ingreso, en consecuencia lógica no son sujetos obligados de rendir informe de ingresos y gastos de precampaña.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 46 fracciones I y XVI, 48, 78, 131, 144 H, 144 I, 188 E, 335, 337 y 346 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el Reglamento Para Regular los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales en el Estado de Yucatán, a que se refiere el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros de precampañas el Consejo General:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados locales por Mayoría Relativa por los Distritos Electorales uninominales y Regidores por mayoría relativa, todos del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 40**, de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXVII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XC, XCI, XCII, XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVIII, XCIX, C, CI, CII, CIII, CIV, CVI, CVII, CVIII, CIX, CX, CXI, CXII, CXIII, CXIV, CXV, CXVI y CXVII, que corresponde a las observaciones 2, 5, 6, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, respectivamente, del considerando 40 de la presente

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves y levisimas resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 188 E, 335, 337, 346 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 112 faltas de carácter formal, 34 calificadas como levisimas y 78 como leves y de estas últimas 8 resultaron reincidentes, esto es, las fracciones III, observación 5, VI, observación 12, VIII, observación 17, LXVII, observación 88, LXVIII, observación 89, LXXIX, observación 100, LXXXI, observación 102, XCV, observación 117, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción consistente en una multa de 1580 días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 500 días por todas las faltas calificadas como levisimas, 1000 días por todas las faltas como leves y de estas últimas, mas 10 días por cada observación reincidente.

Por lo tanto, y según lo dispuesto en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en una multa por **1580 días** de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2010, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el multicitado artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por 1580 días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$86,062.60** (son: Ochenta y seis mil, sesenta y dos pesos 60/100 M.N.) El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$7,171.88 M.N. (siete mil ciento setenta y un pesos 88/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción II correspondiente a la observación 4 del considerando 40 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que se presentó el anexo UNO DEL EGRE-PRE CAMP sin la firma del precandidato, así como el nombre y firma del encargado financiero, que el ANEXO DOS DEL EGRE-PRE CAMP no especifica información del comprobante en el formato y no cuenta con nombre y firma del encargado financiero y firma del precandidato, no entregó el contrato de apertura de cuenta bancaria, ni el estado de cuenta bancaria, así como tampoco la prueba testigo de 20 playeras,

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

aunado a que se tomó en consideración que el importe de la aportación del precandidato en efectivo fue por \$280. 00 pesos, el cual se debió manejar en la cuenta bancaria; por lo tanto, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de ingresos y egresos del precandidato. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de ésta. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; por lo expresado en líneas precedentes y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$280.00 M.N. (doscientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), más el 10% adicional por \$28 M.N. (veintiocho pesos 00/100, moneda nacional), se impone al partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$308.00 M.N. (trescientos ocho pesos, sin centavos, moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$280.00 M.N. (doscientos ochenta pesos, sin centavos, moneda nacional), la cantidad de \$28.00.M.N (veintiocho pesos, sin centavos moneda nacional) que es el equivalente a 10% de los \$280.00 M.N. (doscientos ochenta pesos, sin centavos, moneda nacional). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tal y como se describe a continuación.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$280.00 M.N.	\$280.00 M.N.	\$28.00.M.N	\$308.00 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$308.00 M.N. (trescientos ocho pesos, sin centavos, moneda nacional)**. El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

**CUARTO.-** Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción LXXVIII correspondiente a la observación 99 del considerando 40 de la presente resolución, al ser considerada

como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que no hay evidencia alguna que demuestre que se aperturó la cuenta bancaria respectiva a que estaba obligado el precandidato para el manejo de las aportaciones en efectivo, en este caso por \$ 3,148.20 pesos, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo ingresos y egresos del precandidato, al no existir evidencia por la apertura de cuenta bancaria a la que estaba obligado. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de la misma. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; por lo expresado en líneas precedentes y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$3,148.20 M.N. (tres mil, ciento cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.), más el 10% adicional por \$314.82 M.N. (trescientos catorce pesos con ochenta y dos centavos, moneda nacional), se propone imponer al partido político nacional, Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$3,463.02 M.N. (tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, con dos centavos, moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$3,148.20 M.N. (tres mil, ciento cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.), la cantidad de \$314.82 M.N. (trescientos catorce pesos con ochenta y dos centavos, moneda nacional), que es el equivalente al 10% de los \$3,148.20 M.N. (tres mil, ciento cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$3,148.20 M.N.	\$3,148.20 M.N.	\$ 314.82 M.N.	\$3,463.02 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$3,463.02 M.N. (tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, con dos centavos, moneda nacional)**. El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

**QUINTO.-** Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción **LXXXII** correspondiente a la observación **114** del considerando **40** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que no presentó evidencia alguna que demuestre que se abrió la cuenta de bancos respectiva a la que el precandidato estaba obligado, ya que se realizó una aportación en efectivo por la cantidad de \$ 5,000.00 y no se anexó la ficha de depósito y existe una aportación en efectivo de simpatizantes por \$1,000.00, por lo que el monto implicado para el manejo de la referida cuenta bancaria fue por un importe total de \$6,000.00 pesos, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de las aportaciones del precandidato, al no aclararse la aportación efectuada. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de la misma. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; este Consejo General procede a imponer al partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$6,600.00 M.N. (seis mil seiscientos pesos, sin centavos, moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$6,000.00 M.N. (seis mil pesos, sin centavos, moneda nacional), la cantidad de \$600.00 M.N. (seiscientos pesos, sin centavos, moneda nacional), que es el equivalente a 10% de los \$6,000.00 M.N. (seis mil pesos, sin centavos, moneda nacional). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción imponer	a Disuasión adicional	10 %	Total de la sanción
\$6,000.00 M.N.	\$6,000.00 M.N.	\$600.00 M.N		\$6,600.00 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$6,600.00 M.N. (seis mil seiscientos pesos, sin centavos, moneda nacional)**. El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

*Manuel Torres*



**SEXTO.-** Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción **LXXXXVII** correspondiente a la observación **119** del considerando **40** del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que no se entregó documentación ni aclaración con respecto a que el precandidato realizó una aportación en especie por \$ 2,600.00 sin especificar cuál fue el aporte, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo de las aportaciones del precandidato, al no aclararse la aportación efectuada. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional de la misma. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; este Consejo General procede a imponer al partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$2,860.00 M.N. (dos mil ochocientos sesenta pesos, sin centavos, moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$2,600.00 M.N. (dos mil seiscientos pesos, sin centavos, moneda nacional), la cantidad de \$260.00 M.N. (doscientos sesenta pesos, sin centavos, moneda nacional), que es el equivalente a 10% de los \$2,600.00 M.N. (dos mil seiscientos pesos, sin centavos, moneda nacional). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$2,600.00 M.N.	\$2,600.00 M.N.	\$260.00 M.N	\$2,860.00 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$2,860.00 M.N. (dos mil ochocientos sesenta pesos, sin centavos, moneda nacional)**. El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

*Ulises A. B. B.*



**SÉPTIMO.-** Respecto a la irregularidad encontrada en la fracción **CV** correspondiente a la observación **127** del considerando **40** del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva** y calificada como **grave ordinaria**, toda vez que no presentó aclaración con respecto a lo relativo a la cuenta de bancos, ya que no hay evidencia alguna que demuestre que se abrió la cuenta de bancos respectiva a la que estaba obligado el precandidato para el manejo de las aportaciones por un importe de \$ 24,655.01 pesos, debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en el manejo ingresos y egresos del precandidato, al no existir evidencia por la apertura de cuenta bancaria a la que estaba obligado. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de la misma. En tal virtud y con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; este Consejo General procede a imponer al partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$27,120.51 M.N. (veintisiete mil ciento veinte pesos, con cincuenta y un centavos, moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$24,655.01 M.N. (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, con un centavo, moneda nacional), la cantidad de \$2,465.50 M.N. (dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), que es el equivalente al 10% de los \$24,655.01 M.N. (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, con un centavo, moneda nacional). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 10 % adicional	Total de la sanción
\$24,655.01 M.N.	\$24,655.01 M.N.	\$2,465.50 M.N.	\$ 27,120.51 M.N.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$27,120.51 M.N. (veintisiete mil ciento veinte pesos, con cincuenta y un centavo, moneda nacional)**. El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o en cuatro pagos mensuales de \$6,780.12 M.N. (seis mil setecientos ochenta pesos 12/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente Resolución.

D. García T. B. S.





**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática.

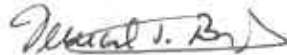
**NOVENO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**DÉCIMO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diez.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**